

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-550/2021

**ACTORA:** OFELIA PORRAS MARTÍN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 05 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADORA:** KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a ocho de abril  
de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ofelia  
Porras Martín,<sup>1</sup> por su propio derecho, a fin de impugnar la  
resolución de veintitrés de marzo del presente año, emitida por la  
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto  
Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 05  
Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán<sup>2</sup> que declaró

<sup>1</sup> En adelante se le podrá citar como: actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como: autoridad responsable, en términos de la  
jurisprudencia 30/2002 de rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL  
DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO  
RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON  
FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**”;

improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

ÍNDICE

ANTECEDENTES ..... 2

    I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación ..... 2

CONSIDERANDO ..... 3

    PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... 3

    SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... 3

    TERCERO. Estudio de fondo..... 4

RESUELVE ..... 8

ANTECEDENTES

I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

1. **Demanda.** El veinticuatro de marzo del año en curso, la actora promovió el presente juicio, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable, quien se encargó de remitir la documentación pertinente a esta sala regional.
2. **Recepción y turno.** El seis de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JDC-550/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.
3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada encargada de la sustanciación del

---

consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



juicio emitió acuerdo para radicarlo y admitirlo, así como declarar cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio,<sup>3</sup> **por materia y territorio**, porque la actora controvierte la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales; en particular, solicita la expedición de su credencial para votar con fotografía.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

5. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

6. **Forma.** Porque se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

<sup>3</sup> Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Tales requisitos se encuentran señalados en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de los cuatro días para tal efecto.<sup>5</sup>

8. **Legitimación e interés jurídico.** Porque la actora tiene calidad de ciudadana y promueve por su propio derecho y considera que la resolución impugnada le genera una afectación.

9. **Definitividad.** En virtud de que la actora agotó la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

10. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia, a continuación, se estudia la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

11. La pretensión de la actora es que esta sala regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que declare procedente su trámite de **cambio de domicilio** y, en consecuencia, se ordene expedir la credencial para votar con fotografía; pues considera que, la negativa de la expedición por parte de la autoridad responsable vulnera el derecho a votar previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup>

12. Al respecto, esta sala regional considera que la pretensión de la actora es **infundada**.

13. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar en las elecciones populares (artículos 35, fracción I, de la

---

<sup>5</sup> La resolución impugnada se emitió el veintiséis de marzo, la cual le fue notificada a la actora el mismo día, por lo que, si la demanda la presentó veinticuatro de marzo siguiente, resulta indudable su presentación oportuna.

<sup>6</sup> En adelante constitución o constitución federal.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).<sup>7</sup>

- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones, formar el padrón electoral (artículo 54, párrafo 1, inciso b, de la LGIPE).
- **La ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Electores y de participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida dirección ejecutiva realizará anualmente, a partir del **día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para incorporarse en el padrón electoral** (artículo 138 apartado 1 de la LGIPE).
- Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **acuerdo INE/CG180/2020**,<sup>8</sup> determinó,

<sup>7</sup> En adelante LGIPE.

<sup>8</sup> Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE

entre otros aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa concluye el quince de diciembre de cada año; consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, dicho plazo debía ampliarse, de tal manera que las campañas especiales de actualización concluyeran el **diez de febrero de dos mil veintiuno**.

14. De lo anterior se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a las ciudadanas y ciudadanos, también existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y normativa.

15. En ese sentido, en aquellos casos en los que la ciudadanía no hubiese realizado dicho trámite en el plazo referido, la consecuencia será que su solicitud de credencial resulte improcedente.

16. Así, para el caso que nos ocupa, el trámite realizado por la actora denominado **“cambio de domicilio”**, se debió tramitar hasta antes del diez de febrero del presente año.

17. Ahora bien, en el caso concreto se tiene las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- El diecinueve de marzo de la presente anualidad, la actora se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 310551 a fin de solicitar un trámite de cambio de domicilio y obtener su respectiva credencial para votar con fotografía.

---

ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”. Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: [http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007\\_30\\_ap\\_15.pdf](http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf)



- Esa solicitud fue registrada y en el recuadro de movimientos la autoridad identificó que el trámite solicitado fue el correspondiente al número 3, relativo al cambio de domicilio.
- En la misma fecha, la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente, mediante la cual declaró improcedente la referida solicitud ante la extemporaneidad del trámite.

18. En ese contexto, si la solicitud de expedición de credencial se presentó el diecinueve de marzo del año en curso, es evidente que se hizo fuera del plazo establecido por la LGIPE, así como de lo previsto en el citado Acuerdo INE/CG180/2020, pues como ya se mencionó, el límite para hacer el movimiento solicitado era hasta el diez de febrero de la presente anualidad.

19. Por ello, dado el actuar extemporáneo de la actora, de acudir una vez concluido el término previsto para la actualización del padrón electoral, es que se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, respecto a que el trámite “*cambio de domicilio*” se realizó fuera del plazo legalmente establecido; por tanto, la resolución impugnada no es contraria a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio y que establecen las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan el referido derecho fundamental de votar.

20. En el caso, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”**<sup>9</sup> referido a la obligación de la ciudadanía

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

de cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal fin, con el propósito de que la autoridad electoral pueda generar el padrón electoral e integrar debidamente la lista nominal.

**21.** En consecuencia, al haber resultado **infundada** la pretensión hecha valer por la actora, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

**22.** No se omite señalar, que la promovente tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo seis de junio del presente año.

**23.** Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**24.** Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la actora, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

**NOTIFÍQUESE<sup>10</sup> personalmente** a la actora, por conducto de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán; **de manera**

---

<sup>10</sup> Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SCRIPCIÓN  
ECTORAL  
ER.

SX-JDC-550/2021

**electrónica u oficio** al Vocal del Registro Federal de Electores de esa Junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.